



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-120/2015 Y
TEEM-PES-121/2015 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: ANTONIO GARCÍA
VELAZQUEZ, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE PATZCUARO, MICHOACÁN.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ Y EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, relativos al procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-120/2015 y TEEM-PES-121/2015 acumulados**, integrados con motivo de las denuncias presentadas por Gilberto Portillo Fernández, representante

propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, en contra de Antonio García Velázquez, candidato a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional y del Comité Municipal de dicho instituto político de aquella localidad, por presuntas infracciones a la normativa electoral sobre propaganda política o electoral; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Denuncia. Gilberto Portillo Fernández, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, presentó denuncia en contra de Antonio García Velázquez, candidato a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra del Comité Municipal de dicho instituto político en el citado municipio, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en la entrega de propaganda utilitaria de origen no textil en actos de su campaña, así como por rebasar el tope de gastos de campaña (fojas 8 a 18 y 124 a 126).

2. Acuerdo de recepción de la queja y escisión. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en proveído de veinticinco de junio de dos mil quince, tuvo por recibidas las denuncias presentadas,

y determinó la escisión de la causa para que cada una de las conductas denunciadas fuera tramitada por la vía correspondiente y, así, decidió que en cuanto a las supuestas contravenciones relacionadas con la propaganda política o electoral, se tramitaran por la vía de Procedimiento Especial Sancionador (fojas 19 a 20 y 129 a 130).

3. Radicación de la denuncia. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de veintiséis de junio del presente año, radicó las denuncias y con base en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado, ordenó su trámite como Procedimiento Especial Sancionador, las cuales radicó y registró con las claves **IEM-PES-297/2015** y **IEM-PES-310/2015**, respectivamente; reconoció la personería del denunciante de ambas quejas, lo tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias de investigación, ordenó el desarrollo de éstas y, reservó acordar la admisión o desechamiento de las mismas (fojas 21 a 23 y 131 a 133).

4. Diligencia de verificación de páginas electrónicas. El veintisiete de junio del año que transcurre, la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la verificación del contenido de las páginas electrónicas, específicamente, de la liga <https://www.facebook.com/pages/Antonio-García-Velázquez> (fojas 26 a 36 y 135 a 145).

5. Acta de verificación de contenido de disco compacto. El servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de junio de este

año, realizó la verificación del contenido del disco compacto aportado como prueba por el quejoso (fojas 146 a 220).

6. Recepción de constancias y admisión de las quejas. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en providencia de veintisiete de junio de dos mil quince, tuvo por recibidas las constancias relativas a las actas de verificación de la existencia y contenido de las páginas electrónicas, así como del disco compacto, al igual que la copia certificada de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional; admitió a trámite las denuncias; ordenó reservar de admitir los medios de convicción ofrendados por el denunciante; emplazar a los demandados; requirió a la parte actora y al denunciado Antonio García Velázquez, a fin de que señalaran domicilio en esta localidad; y, dio vista a la fiscalía especializada para la atención de delitos electorales (fojas 37 a 40 y 221 a 224).

7. Recepción de escritos. En acuerdo de uno de julio de este año, el Secretario Ejecutivo del aludido instituto, tuvo por recibidos los ocurso suscritos por el demandante y el denunciante Antonio García Velázquez, mediante los cuales, el primero se desiste de la queja y el segundo, acepta dicho desistimiento (fojas 46 a 48 y 229 a 231); de igual manera, en la misma data se tuvieron por recibidos los escritos de contestación de demanda y alegatos, firmadas por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional (fojas 52 a 57 y 236 a 241).

8. Autorización de funcionario. Mediante oficios IEM-SE-5919/2015 y IEM-SE-5917/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, autorizó a funcionarios

públicos adscritos a dicha secretaría, para el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos (fojas 49 y 232).

9. Audiencia de pruebas y alegatos. De conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, el uno de julio del año en curso, a las veinte horas con treinta minutos y veintidós horas con treinta minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en cada uno de los procedimientos en estudio, a las que no comparecieron las partes en litigio; en el mismo acto, se tuvieron por recibidos los escritos de comparecencia a la audiencia, mediante la cual, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, contestó la denuncia y formuló alegatos, así como admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 50 a 51 y 233 a 235).

10. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdos de uno de julio de dos mil quince, ordenó remitir a este Órgano Jurisdiccional los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores identificados por su orden con las claves **IEM-PES-297/2015**, así como **IEM-PES-310/2015**, anexando en ambos el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 58 y 242).

11. Recepción de los procedimientos especiales sancionadores y registro. En la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el dos de julio de este año, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos y veintidós horas con treinta y seis minutos, se recibieron las constancias que integran los procedimientos especiales sancionadores (foja 1 y

TEEM-PES-120/2015 Y ACUMULADO.

117); y en providencia del tres de julio siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, acordó registrar los expedientes con las claves **TEEM-PES-120/2015 y TEEM-PES-121/2015**, y con base en lo determinado en el acuerdo plenario emitido el veintiuno de junio de dos mil quince, ordenó su reserva temporal para su sustanciación y resolución (fojas 62 a 67 y 251 a 256).

12. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente de este tribunal electoral, mediante los oficios TEEM-P-SGA-2377/2015 y TEEM-P-SGA-2378/2015, ambos de veintidós de septiembre del año en curso, adjuntó el acuerdo dictado en esa misma data, a través de los cuales ordenó turnar a esta ponencia los asuntos expedientes **TEEM-PES-120/2015 y TEEM-PES-121/2015**, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral local (fojas 73 a 75 y 262 a 264).

13. Radicación. En proveídos de veintitrés de septiembre de dos mil quince, se **radicaron** los presentes procedimientos especiales sancionadores y se ordenó registrarlos en el Libro de Gobierno de la ponencia del magistrado Omero Valdovinos Mercado, con las claves **TEEM-PES-120/2015 y TEEM-PES-121/2015**, respectivamente (fojas 76 a 79 y 265 a 268).

14. Acumulación. El veinticuatro de septiembre del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, emitió acuerdo mediante el cual decretó la acumulación del expediente TEEM-PES-121/2015 al TEEM-PES-120/2015, virtud a que ambos medios de impugnación fueron instados por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Municipal de Pátzcuaro, Michoacán,

contra los mismos denunciados, ciudadano Antonio García Velázquez, en cuanto candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional y este partido político, de cuyos hechos y agravios expuestos, se advierte, la pretensión de que sean sancionados porque en actos de campaña entregaron propaganda política o electoral utilitaria de origen no textil, lo que a su decir, es violatorio de las normas electorales (fojas 87 a 91).

15. Requerimiento. La ponencia instructora en proveído de veinticuatro de septiembre siguiente, ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del término de veinticuatro horas, remitiera copia certificada del documento a través de cual tuvo por acreditado el carácter del demandante, esto es, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Municipal Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán (fojas 80 y 81).

16. Cumplimiento de requerimiento. En auto de veintiocho de aquél mes y año, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en esta ciudad, por cumpliendo con el anterior requerimiento y adjuntando copia certificada del documento solicitado (foja 106).

17. Reposición del procedimiento. En proveído de esa misma data, el Magistrado Ponente determinó, que como la autoridad instructora dio trámite a las quejas en contra de Antonio García Velázquez, como candidato a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, y del Partido

Revolucionario Institucional, no así del Comité Municipal de dicho instituto político de esa localidad, es por lo que, ordenó al Instituto Electoral de Michoacán, reponer el procedimiento, ordenar el emplazamiento del mencionado comité, señalar nueva hora y fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, hecho lo cual, devolver a este órgano jurisdiccional el procedimiento especial sancionador, debidamente integrado (fojas 277 a 280).

18. Recepción de constancias y emplazamiento. El Secretario del Instituto Electoral de Michoacán, en acuerdo de uno de octubre de este año, tuvo por recibidas las constancias de los procedimientos especiales sancionadores acumulados y, entre otras cuestiones, ordenó emplazar a los denunciados, haciéndoles del conocimiento de la hora y fecha en que tendría verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 312 a 315).

19. Autorización de funcionario. Mediante oficio IEM-SE-6843/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, autorizó a funcionarios públicos adscritos a dicha secretaría, para el desahogo de la audiencia de prueba y alegatos (foja 322).

20. Presentación y recepción de escritos. Gilberto Portillo Fernández, con el carácter reconocido de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, mediante recursos presentados ante el Instituto Electoral de Michoacán, el cinco de octubre pasado, formuló desistimiento de los asuntos (fojas 323 a 325).

21. Audiencia de pruebas y alegatos. De conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, el cinco de octubre del año en curso, a las trece horas, tuvo verificativo la nueva audiencia de pruebas y alegatos en los expedientes IEM-PES-297/2015 e IEM-PES-310/2015 Acumulados (fojas 326 a 327).

22. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de esa misma data, ordenó remitir a este Órgano Jurisdiccional el expediente completo de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves **IEM-PES-297/2015**, así como **IEM-PES-310/2015** acumulados, registrados ante este órgano colegiado como TEEM-PES-120/2015 y TEEM-PES-121/2015, anexando el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 328 a 336).

23. Recepción del expediente. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante oficio TEEM-SGA-5318/2015, remitió a la ponencia del magistrado instructor los expedientes completos recién identificados para su sustanciación (foja 337).

24. Requerimiento de ratificación. En auto de siete de octubre del año que transcurre, se requirió al promovente para que compareciera ante el personal de esta ponencia a ratificar el escrito de desistimiento (foja 342 a 343).

25. Certificación y ratificación tácita. El nueve de octubre del año en curso, la Secretaria Instructora y Proyectista,

mediante certificación, hizo constar que no compareció el promovente dentro del término de cuarenta y ocho horas que le fue concedido para la ratificación del escrito de desistimiento; por lo que en auto de esa misma fecha, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por ratificado el recurso relativo (fojas 352 y 353 respectivamente).

26. Cierre de instrucción. Tomando en cuenta lo anterior, con las constancias que obran en el presente expediente, mediante auto de trece de octubre de dos mil quince, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Ponente para que dentro del término legal se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado (foja 354).

27. Engrose. En sesión pública de trece de octubre de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal discutieron el proyecto circulado previamente por el Magistrado Ponente, por lo que, en dicha sesión con mayoría de tres votos fue rechazado dicho proyecto, por lo que conforme al artículo 34, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el Pleno determinó a propuesta del Magistrado Presidente designar al Magistrado Rubén Herrera Rodríguez para engrosar el fallo con las consideraciones y razonamientos expuestos por la mayoría, anunciándose al respecto voto particular de los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en términos de la fracción XIII, del precepto legal 64 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno porque la queja en estudio, tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral sobre propaganda político o electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la revisión a los escritos presentados para dar contestación a las denuncias formuladas en su contra, se advierte que el denunciado Partido Revolucionario Institucional, hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que la **denuncia es frívola**.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, este Tribunal, ha destacado que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán², se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

¹ **“Artículo 1.**

1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...*

2. *Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.*

3. *Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.*

Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

... e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

I. *Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

II. *Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

III. *Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*

IV. *Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”*

² **“Artículo 230.** *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

... V. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,*

Artículo 257... *La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.”*

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso señaló como hecho denunciado, que el Partido Revolucionario Institucional utilizó propaganda utilitaria de origen no textil, violentando la normativa electoral.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó imágenes insertas en sus denuncias y un disco compacto.

De igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción.

Por tanto, al no encontrarse actualizado ninguno de los supuestos de procedencia de la causal invocada, se concluye desestimar la misma.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.³

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos del instituto político quejoso puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Desistimiento. Cabe precisar que mediante escritos presentados por el ciudadano Gilberto Portillo Fernández de ambos de primero de julio del año en curso⁴, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, exhibió ante Comité Municipal Electoral del citado municipio, escritos por los que se desiste de las denuncias presentadas.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

⁴ Visibles a fojas 47 y 230 del expediente.

Al respecto, este Tribunal considera que tal pretensión no puede ser atendida, en la medida en que el cumplimiento de la normativa electoral y las reglas previstas para la propaganda electoral son cuestiones de orden público, y por tanto, su observancia es necesaria para garantizar los principios rectores de los procesos electorales⁵.

En ese contexto, los procedimientos especiales sancionadores incoados para investigar conductas que pudieran infringir la normativa electoral, no pueden ser finalizados ante el desistimiento del denunciante, ya que el promovente no es el titular único del interés jurídico afectado, sino la ciudadanía en general, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe continuar con la instrucción y resolución del juicio.

Al respecto, resulta orientador, en la parte conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2009 de rubro: ***“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS PÚBLICO”***⁶, en el que se establece que el ejercicio de la acción no es para la defensa del interés jurídico en particular del partido político, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SRE-PSD-100/2015, SRE-PSD-216/2015, SRE-PSD-239/2015, SRE-PSD-352/2015 y SRE-PSD-439/2015.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 306 y 307.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los procedimientos especiales sancionadores acumulados, se estiman procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en los autos de radicación.

QUINTO. Hechos denunciados. De lo expresado por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Distrital de Pátzcuaro, Michoacán, se advierte sustancialmente lo siguiente:

ÚNICO: Que el veinte de abril de dos mil quince, iniciaron las campañas municipales, y el dieciséis de mayo siguiente, a las quince horas con cincuenta y un minutos, en la Isla de Janitzio, se llevó a cabo un evento por parte de los denunciados, en el que se realizaron diversas conductas contrarias a la normativa electoral, entre ellas la entrega de artículos utilitarios no elaborados de forma textil, reciclable ni biodegradable, sino electrodomésticos, lapiceros, llaveros, paraguas, platos, lavadoras, láminas o materiales de construcción.

SEXTO. Excepciones y defensas. El denunciado Antonio García Velázquez, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, no contestó las denuncias ni se presentó a las audiencias de pruebas y alegatos respectivas, lo que sí aconteció con el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante ocurso presentado a las veinte horas con cuarenta y un minutos (TEEM-PES-120/2015) y a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos (TEEM-PES-121/2015) ambos del día de la

audiencia correspondiente, los que se ordenó agregar a los autos, y se le tuvo por contestando las denuncias y por formulados sus respectivos alegatos, recursos en los que señaló lo siguiente:

1. Que no se acredita ninguna violación a la normativa electoral.
2. Que las probanzas aportadas no guardan relación con las peticiones del denunciado.

SÉPTIMO. Litis. Señalados los hechos que constituyen la materia de las denuncias formuladas, así como las defensas planteadas por los denunciados, el punto de contienda sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

- Si se acredita la entrega de artículos utilitarios de material diverso al textil, que no es reciclable ni biodegradable, sino electrodomésticos, lapiceros, llaveros, paraguas, platos, lavadoras, láminas o materiales de construcción, con lo que los denunciados violentaron la normativa electoral.

OCTAVO. Medios de convicción y hechos acreditados.

Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.⁷

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial *–en el expediente SUP-RAP-17/2006–*, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

⁷ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,⁸ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.⁹

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto

⁸ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁹ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Ofrecidas por la parte actora en sus escritos de denuncia:

1. Prueba Técnica, consistente en diversas placas fotográficas insertas en el escrito de demanda (fojas 10 a 18 TEEM-PES-120/82015).

2. Prueba técnica, consistente en disco compacto que contiene imágenes y videos (foja 127 TEEM-PES-121/2015).

II. Ofertadas por los denunciados. El Partido Revolucionario Institucional, en sus escritos de alegatos no ofertó medios de prueba, en tanto que el codemandado Antonio García Velázquez, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal por ese instituto político, no ofreció elemento probatorio alguno, al no haber comparecido al procedimiento pese a haber sido debidamente notificado.

III. Realizadas por la autoridad instructora como diligencias de investigación:

3. Documental pública, consistente en la copia certificada de la información obtenida del archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en la que consta el registro del denunciado Antonio García Velázquez, como candidato a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional (fojas 24 y 134).

4. Documentales públicas, relativas a las actas de verificación suscritas por los servidores públicos autorizados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del contenido de la página electrónica de la red social de Facebook <https://www.facebook.com/pages/Antonio-García-Velázquez> (fojas 26 a 36 y 135 a 145).

5. Documental pública, consistente en certificación del contenido del disco compacto adjunto a la demanda inicial en el expediente TEEM-PES-121/2015 (fojas 146 a 220).

IV. Objeción de pruebas. El representante suplente del Partido Revolucionario Institucional denunciado, en sus recursos de contestación de denuncia objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Al respecto, este Tribunal considera que la misma debe desestimarse, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas,

para lo cual deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

Así pues, si el partido político denunciado a través de su representante, se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el demandante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportan elementos para acreditar su dicho, su objeción no es apta para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-1/2014, que se cita por las razones jurídicas ahí contenidas.

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte; al respecto, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: ***“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”***.

V. Valoración de las pruebas y hechos acreditados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

1. Las pruebas técnicas señaladas con los números **1** y **2** ofrecidas por la parte actora, a la luz del precepto invocado, se les otorga valor de **indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido.

2. Las documentales públicas identificadas con los números **4** y **5**, derivadas de las diligencias practicadas por la autoridad instructora, consistentes en las actas de verificación de página electrónica de la red social de Facebook y del disco compacto, ofrecidas por el quejoso; medios de convicción que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del código de la materia, en lo individual alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

En tanto que las marcadas con el número **3**, constituyen prueba plena para determinar que el denunciado Antonio García Velázquez contendió en el proceso electoral pasado como candidato a presidente municipal de Pátzcuaro, Michoacán.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que, **no obstante tener por acreditada la existencia de las**

imágenes y videos que aportó el actor para sustentar su dicho, las mismas resultan insuficientes para probar el hecho denunciado, en cuanto a que efectivamente los denunciados entregaron propaganda política utilitaria de origen no textil, los que además no son biodegradables ni reciclables contraviniendo la normativa electoral.

Bajo este contexto, y **ante la existencia de sólo pruebas técnicas (imágenes y videos algunos que derivan de la cuenta de Facebook del candidato denunciado) tal como lo afirma el denunciante es sus quejas, esta autoridad jurisdiccional considera que las mismas por su naturaleza son insuficientes para acreditar el hecho denunciado** como se verá a continuación:

En principio, porque se trata solamente de pruebas técnicas que como lo establece el artículo 259, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no cuentan por sí solas con valor probatorio pleno, sino con valor indiciario, por lo que no acreditan por sí mismas el hecho denunciado; criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Pero además, y de manera destacada como ya lo ha precisado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación¹⁰, en relación a las redes sociales en internet -*de donde se retoman algunas de las pruebas señaladas*-, que éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De tal forma, que para tener acceso a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, máxime que en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

En ese sentido, que al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de ingresar a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de “Facebook”.

Por tanto, la referida Sala Superior ha sostenido¹¹ que la sola publicación, *per se*, de un mensaje de Facebook no actualiza

¹⁰ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.

¹¹ Al resolver el expediente SUP-JRC-71/2014.

una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, esto no implica que los mensajes en Facebook cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una infracción a la norma, desde luego, aunado a las circunstancias concretas.

En consecuencia, **por sí solas**, las imágenes y los videos contenidos en la página de “Facebook” no son suficientes para acreditar las irregularidad denunciada, inclusive, concatenadas con las que adicionalmente presentó el quejoso en su escrito de denuncia y en el disco compacto que exhibió, resultan insuficientes para acreditar la utilización de propaganda utilitaria que no es de origen textil y que además no es biodegradable ni reciclable, de ahí que **al no existir otros medios que se puedan valorar de manera conjunta, resultan insuficientes para comprobar el uso de propaganda indebida.**

Es de señalar que incluso pasando por alto el análisis anterior, de lo aludido por el instituto político denunciante en su demanda no se advierte que el quejoso señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho denunciado relativo a la entrega de propaganda que incumplía con lo dispuesto por la legislación, resultando aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro

siguiente: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”.¹²

Es por las razones anteriores que este Tribunal Electoral considera que no se configura la infracción a la normativa electoral denunciada, y en consecuencia, resulta inexistente la violación atribuida al ciudadano Antonio García Velázquez, candidato a presidente municipal de Pátzcuaro, Michoacán, y al Comité Municipal del citado Instituto político en dicha localidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los denunciados Antonio García Velázquez, Partido Revolucionario Institucional y Comité Municipal de dicho instituto político en Pátzcuaro, Michoacán, dentro de los procedimientos especiales sancionadores **TEEM-PES-120/2015 y TEEM-PES-121/2015**, acumulados.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15 2014, páginas 59 y 60.

artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las quince horas con veintiún minutos del día de hoy, por mayoría de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez encargado del engrose, e Ignacio Hurtado Gómez, con el voto particular de los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, firmado ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO Y OMER VALDOVINOS MERCADO, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-120/2015 Y TEEM-PES-121/2015 ACUMULADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Al no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, nos permitimos emitir voto particular, conforme a lo siguiente:

En efecto, las acciones ejercitadas en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, prevista en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán, exige como requisito de procedibilidad, entre otros, **la firma autógrafa o huella digital** del o los quejosos o denunciantes, así establecido en el inciso a), del precepto 257, de la legislación invocada,

elemento que se traduce en la manifestación de la voluntad de quien suscribe la demanda para instar el procedimiento.

De tal manera que, para estar en condiciones de emitir una resolución dentro del procedimiento iniciado con una denuncia, como en el caso, planteada por Gilberto Portillo Fernández, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Antonio García Velázquez, candidato a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional y del Comité Municipal de dicho instituto político, por presuntas infracciones a la normativa electoral sobre propaganda política o electoral; carácter que se acreditó en los expedientes acumulados, con la constancias respectiva que obran visibles, por su orden, en las fojas 92 y 115 de autos, requiere que quien denuncia lo inste mediante el ejercicio de su derecho de acción.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 55, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a la letra dice:

“Artículo 55. *El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, será el siguiente:*

- I.*** *Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado del asunto;*
- II.*** *El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de cuarenta y ocho horas, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver consecuencia; y,*

- III. *Una vez ratificado el desistimiento, el Magistrado propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno, para que dicte la sentencia de sobreseimiento”.*

De la interpretación gramatical del precepto trasunto se infiere, en lo que interesa, que para tener por no presentado un medio de impugnación o determinar el sobreseimiento en alguno ya admitido, una vez que se haya recibido el escrito de desistimiento, se turnará al Magistrado que conozca del asunto, quien requerirá al actor para que ratifique su petición dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, en caso de no haberlo hecho ante fedatario público, **bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver** en consecuencia; así, una vez ratificado el desistimiento, el Magistrado instructor propondrá al Pleno decretar el sobreseimiento en la sentencia que se dicte.

En la especie, las constancias del sumario revelan, que el actor, ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncias en contra de Antonio García Velázquez, candidato a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional y del Comité Municipal de dicho instituto político, de quienes reclamó: *“... la entrega de diversos utilitarios que no están permitidos por parte del Código Electoral del Estado... donde expresamente ningún artículo que no sea elaborado de forma textil y que sea reciclaba este en una promoción del candidato es decir que debe abstenerse de entregar todo lo que no esté dentro de estas dos hipótesis, lo cual al estar en la Isla de Janitzio el candidato del Partido Revolucionario Institucional el Ing.*

Antonio García Velázquez vulneró esta regla y tiene prohibido realizar actos de campaña con enceres que no sean los aprobados ya que los electrodomésticos que repartió el Partido Revolucionario Institucional y su candidato el Ing. Antonio García Velázquez, ... TERCERO.- Además, no deben hacer propaganda utilitaria de origen no textil como lapiceros, llaveros, paraguas; “ni regalar objetos como platos, lavadoras, láminas o materiales de construcción”Serie de fotos de la cuenta de Facebook del candidato donde muestra la entrega de utilitarios prohibidos por parte de la Ley de Electoral; como parte de la campaña vemos que el gasto del candidato en el material que (sic) en el disco es suficiente para demostrar que el candidato no cumpla con los requisitos y este pierda su candidatura por rebasar el tope de campaña, así mismo por tener utilitarios que no debieron entregarse cometiendo diversos delitos”.

Recibidas por la autoridad administrativa electoral, se siguió su trámite por la Secretaria Ejecutiva, en términos del precepto 257 del Código Electoral, se celebró la audiencia de ley e incluso, se ordenó la remisión del expediente a este tribunal.

Sin embargo, antes de que se enviaran los autos a esta instancia, una vez repuesto el procedimiento, el quejoso, el cinco de octubre de dos mil quince, ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó recurso mediante el cual se desistió del trámite de los asuntos, aduciendo lo siguiente: *“por así convenir a los intereses que represento del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México, Pátzcuaro, Michoacán*

*de Ocampo, Vengo a **DESISTIRME** de los presentes asuntos, para que se ratifique en el momento que sea requerido el presente, con todos sus efectos legales a que haya lugar, solicitando se cite día y hora para que tenga verificativo la ratificación del presente”.*

Así pues, recibida la pieza de autos respectiva y turnada a ponencia, el Magistrado Instructor al advertir que dicha petición no fue ratificada ante fedatario público, como lo prevé el artículo 55, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenó requerir al demandante, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas acudiera ante el personal de la misma a ratificar su curso de desistimiento, lo que no aconteció, pues no obstante que del sumario se advierte que el actor fue debidamente notificado, fue omiso en acudir a la diligencia respectiva, lo que dio lugar a que se levantara la certificación correspondiente (foja 330).

Luego, es incuestionable que en el caso se cumple con el supuesto previsto en el artículo 55 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, ya invocado, en cuanto a que, ante la contumacia del denunciante, se le tuvo por ratificado el desistimiento, como se desprende del acuerdo emitido el nueve de octubre de dos mil quince, en el que se hizo efectivo el apercibimiento decretado; circunstancia que este órgano jurisdiccional estima suficiente para que cese la sustanciación del litigio, debido a que por regla general el tribunal electoral, no se encuentra facultado para actuar oficiosamente ni resolver controversias sin contar con la petición de parte interesada.

Se considera de este modo, primero, porque el desistimiento “*constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado*”, como lo explicó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria emitida el dos de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-53/2009.

En segundo lugar, no es obstáculo para ello, que el primer párrafo del numeral 256 de la ley electoral del Estado, señale, sustancialmente, que los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; toda vez que dicha regla debe entenderse enunciativa y no limitativa, sobre todo, porque en el caso que nos ocupa, la demanda que dio origen a este litigio, como ya se acotó en párrafos precedentes, fue presentada por el actor por considerar que con los actos denunciados se violaron en su perjuicio disposiciones de la legislación electoral, pero de igual manera, por así convenir a sus intereses decidió voluntariamente, por no estar probado lo contrario, desistirse de la misma, y al no haber comparecido a ratificar dicho desistimiento, se le tuvo por convalidado.

Mayormente, porque a la luz del segundo párrafo del numeral 256 recién citado, el principio de instancia de parte agraviada, resulta jurídicamente legal, que el accionante se desista del procedimiento especial sancionador, porque cuenta con la potestad de promover el procedimiento especial

sancionador, de igual forma, tiene el derecho de desistirse de su continuación si así **conviene a sus intereses**, como sucedió en el caso.

Además, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que la firma que aparece en los escritos de presentación de la queja antecedente del presente asunto, y que fue estampada por Gilberto Portillo Fernández, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a simple vista y sin necesidad de ser perito en materia de grafología, se aprecia su coincidencia con los rasgos gráficos de las rúbricas que aparecen en los escritos de desistimiento presentados el cinco de octubre de este año, ante el Instituto Electoral de Michoacán; lo que válidamente es apto para robustecer el hecho de que existe la voluntad del promovente para tener por no presentadas las denuncias que originaron el expediente que nos ocupa.

Agregamos, que en la especie no se actualiza la salvedad prevista en el numeral en comento, pues no debe perderse de vista, que por intereses colectivos o difusos deben entenderse, los pertenecientes a todos los miembros de una masa o grupo de la sociedad, sin posibilidad de fraccionarse en porciones para cada uno, ni de defensa mediante acciones individuales tradicionales o ejercerse aisladamente, en tanto que, los partidos políticos, conforme a lo previsto en la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; pero además, se acota, que los ciudadanos pueden formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos.**

De tal suerte, que en el caso concreto, la protección a intereses comunes que como primer requisito para deducir dichas acciones alude la jurisprudencia 10/2015, localizable en la página 6, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, no se actualiza, virtud a que la representación del partido denunciante, no deben entenderse pertenecientes a todos los miembros de la sociedad del municipio de Pátzcuaro, Michoacán, si conforme el precepto constitucional en cita, los ciudadanos o habitantes de ese lugar tienen aptitud legal afiliarse voluntariamente o no a dicho partido, a alguno otro o a ninguno en particular; por lo que los intereses representados por el partido político actor, no son necesariamente los que corresponden a los habitantes o electores del lugar materia de la denuncia, para estimar que los procedimientos especiales sancionadores acumulados se defienden los derechos de esa población en general.

Aparte, no es suficiente que por el hecho de que un representante de un partido presente una denuncia como la que dio origen a estos procedimientos, para estimar que se está en

presencia de una acción tuitiva de interés difuso, porque en todo caso, debe enunciarse de esa manera. Pero además, deben satisfacerse los siguientes elementos;

“1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado), susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad

afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.”¹³.

Elementos, que a criterio de los disidentes, el primero de ellos no se satisface, en razón de que no está probado que se trate de los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones.

Por las razones plasmadas, a nuestro criterio, debió sobreseerse en el presente asunto, con base en la fracción I, del artículo 12, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese contexto, con el respeto que nos merecen nuestros compañeros, es que nos apartamos de la resolución de la mayoría.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro de los procedimientos especiales sancionadores **TEEM-PES-120/2015 y TEEM-PES-121/2015 acumulados**, aprobada por mayoría de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, Rubén Herrera Rodríguez encargado del engrose, e Ignacio Hurtado Gómez; con el voto particular de los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; la cual consta de treinta y ocho páginas incluida la presente. Conste.- - - - -

¹³ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-001/2004, resuelto diecinueve de febrero de dos mil cuatro.